Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4773/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4773/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **23 de agosto de 2023.**	Sentido: **Revocar la respuesta.**
Sujeto obligado**: Secretaría de Obras y Servicios**		Folio de solicitud: **090163123000861**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicitó saber información relativa a contratos de prestación de servicios, señalando sus respectivas claves alfanuméricas	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Qué después de una búsqueda en los archivos que obran en el interior de esta Dirección General, no se encontró información relativa a los contratos en comento.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La falta de trámite.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V Revocar la respuesta del sujeto obligado e instruir a: • Deberá dar trámite a la solicitud de información pública, turnando a todas sus unidades administrativas, debiendo agotar el procedimiento de búsqueda exhaustiva. • Deberá entregar la información relativa a los contratos identificados con los dígitos alfanuméricos SOS-08-07C001-2-183 Y SOS/DGSU/3/LPN/DLIU/SLUMAV/1241/01-10 • En caso de no contar con la información requerida, declare la inexistencia como lo señalan las normativas de Transparencia Vigentes. • Todo lo anterior deberá ser notificado, en los medios señalados por la persona recurrente para tal efecto.	
Palabras Clave	Acceso a documentos, convenios y contratos, procesamiento de la información, búsqueda exhaustiva.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4773/2023

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4773/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Obras y Servicios** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
TERCERO	7
CUARTO	7
QUINTO	21
RESOLUTIVOS	21

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163123000861.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"SE SOLICITA INFORMACIÓN DETALLADA RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS: SOS-8-07C001-2-183 de treinta y uno de octubre de dos mil ocho, y SOS/DGSU/3/LPN/DLIU/SLUMAV/1241/01-10 de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, CELEBRADOS CON LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS.*
>
> *SE ADJUNTA PETICIÓN POR ESCRITO, PODER NOTARIAL Y CARÁTULAS DE LOS CONTRATOS CITADOS."*
>
> **Otros datos para facilitar su localización:**
>
> **"**REALIZAR BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS ARCHIVOS DEL AÑO 2008 Y 2010 RESPECTIVAMENTE, Y NO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN, DADO QUE LOS CONTRATOS FUERON CELEBRADOS EN LAS MENCIONADAS FECHAS". **(Sic)**

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de junio de 2023, la **Secretaría de Obras y Servicios**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante los oficios siguientes: oficio CDMX/SOBSE/SUT/1748/2023 de fecha 13 de junio de 2023, suscrito por su Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y el oficio CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-2023-07.07.**06** de fecha 07 de junio de 2023, suscrito por su Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad.

CDMX/SOBSE/SUT/1748/2023

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-2023-07.07.**06**

Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda en los archivos que obran en el interior de esta Dirección General, no se encontró información relativa a los contratos en comento.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 05 de julio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"Interpongo la presente queja, toda vez que aun y cuando el solicitante pone a la vista la documentación y datos necesarios para la fácil búsqueda y localización de la información que se solicita, en ente solicitado sigue siendo omiso en cumplir con sus atribuciones al omitir realizar une verdadera búsqueda exhaustiva. Asimismo no obstante que el solicitante indica que derivado que los contratos celebrados son de años anteriores actual administración, y por lo tanto requieren una búsqueda más detallada, el ente requerido solo se limita a manifestar de manera unilateral y sin fundamento que no se localiza información respecto de los contratos citados. Bajo tales consideraciones, solicito se ejerzan las acciones necesarias a efecto de requerir al ente del cual se solicita información a efecto de que proporcione la información que se indica en la respectiva petición. Más aún que el suscrito adjuntó las caratulas de los contratos que se solicitan." (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **10 de julio de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos

51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 07 de agosto de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realizó la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio CDMX/SOBSE/SUT/2368/2023 de fecha 04 de agosto de 2023, suscrito por su Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios. Documental a través de la cual reitera su respuesta primigenia, sin agregar nuevos contenidos.

VI. – Manifestaciones persona recurrente. En fecha 18 de julio de 2023, la persona recurrente a través del correo electrónico Institucional remitió el oficio sin número, que señala sus alegatos y manifestaciones en los siguientes términos:

1. Indico el ingresar dos solicitudes de información con identidad de partes y requerimientos, correspondiente a los expedientes INFOCDMX/RR.IP.4772/2023 y **INFOCDMX/RR.IP.4773/2023,** siendo el ultimo asignado a esta ponencia.
2. Señaló adjuntar **indicios** que facilitarían la búsqueda de lo solicitado, adjuntando las caratulas de los contratos requeridos e indicó los años de su

celebración es decir del año 208 y 2010. Cabe señalar que en el expediente al rubro señalado no fueron adjuntos los documentos de referencia, no obstante con las manifestaciones vertidas por la persona recurrente se hacen referencia como indicativos a la identidad de solicitudes en el expediente de cuenta.

3. Indicó los fundamentos que consideró necesarios referentes a la solicitud primigenia. Documentales que serán valoradas y desahogadas por su propia naturaleza en el cuarto considerando de la presente resolución.

VI. Cierre de instrucción. El 18 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad*

de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicitó saber información relativa a contratos de prestación de servicios, señalando sus respectivas claves alfanuméricas.

La autoridad indicó qué después de una búsqueda en los archivos que obran en el interior de esta Dirección General, no se encontró información relativa a los contratos en comento.

De forma medular se agravió la persona recurrente de la falta de trámite, ya que omitió realizar una búsqueda exhaustiva, así como la falta de fundamentación y/o motivación. En vía de alegatos se tuvieron por recibidas las manifestaciones del sujeto obligado, así como de la persona recurrente.

Bajo esa tesitura el sujeto obligado, entrego información que contiene sus Alegatos y manifestaciones a través de la cual señaló atender en su respuesta primigenia la solicitud de mérito, por lo que se estudiara en el siguiente considerando.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

- ¿El sujeto obligado colmo la solicitud de Información pública?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,** para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> *(Énfasis resaltado)*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona**.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Es por las constancias vertidas en la integración del expediente que al rubro se señala, a través de un esquema se esclarecerá la contestación realizada por el sujeto obligado a la solicitud primigenia.

Solicitud de información	Contestación del sujeto obligado
SE SOLICITA INFORMACIÓN DETALLADA RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS: SOS-8-07C001-2-183 de treinta y uno de octubre de dos mil ocho, y	➢ Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes,

SOS/DGSU/3/LPN/DLIU/SLUMAV/1241/01-10 de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, CELEBRADOS CON LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS.	cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades. ➢ Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda en los archivos que obran en el interior de esta Dirección General, no se encontró información relativa a los contratos en comento.

Si bien señaló lo siguiente "*SE ADJUNTA … PODER NOTARIAL Y CARÁTULAS DE LOS CONTRATOS CITADOS" en la misma solicitud, al realizar una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia así como los medios de recepción de este Instituto, no se lo calizo la información señalada como "ADJUNTA";*

No obstante, al emitir sus manifestaciones la persona recurrente señaló realizar dos solicitudes de información pública con identidad de partes y estudios, por lo que indicó que la información adjunta se encontraba en el expediente INFOCDMX/RR.IP.4772/2023, por lo que al tener por interpuestas las manifestaciones de la persona recurrente, se indican los siguientes elementos de localización:

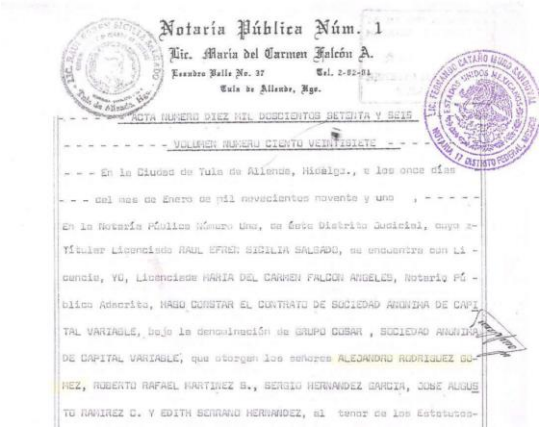

Notaría Pública Núm. 1
Lic. María del Carmen Falcón A.
Escuadra Valle No. 37 Tel. 2-82-01
Tula de Allende, Hgo.

ACTA NUMERO DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS
VOLUMEN NUMERO CIENTO VEINTISIETE

En la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo., a los once días del mes de Enero de mil novecientos noventa y uno, en la Notaría Pública Número Uno, de este Distrito Judicial, cuyo titular Licenciado RAUL EFREN SICILIA SALGADO, se encuentra con licencia, YO, Licenciada MARIA DEL CARMEN FALCON ANDELES, Notario Público Adscrito, HAGO CONSTAR EL CONTRATO DE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, bajo la denominación de GRUPO CUBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que otorgan los señores ALEJANDRO RODRIGUEZ GOMEZ, ROBERTO RAFAEL MARTINEZ B., SERGIO HERNANDEZ GARCIA, JOSE ALGUSTO RAMIREZ C. Y EDITH SERRANO HERNANDEZ, al tenor de los Estatutos-

8

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

O B R A

CONTRATO:	**SOS-8-07C001-2-183**
IMPORTE DEL CONTRATO:	**$ 7'185,825.71**
I. V. A.:	**$ 1'077,873.86**
IMPORTE TOTAL:	**$ 8'263,699.57**
PARTIDA PRESUPUESTAL:	**6100 No. DE SUFICIENCIA 1893**
DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN	**SE/0144/08 DE FECHA 8 DE ENERO DEL 2008**
FECHA DE INICIACIÓN DE LA OBRA:	**31 DE OCTUBRE DEL 2008**
FECHA DE TERMINACIÓN DE LA OBRA:	**09 DE DICIEMBRE DEL 2008**
R.F.C. (CONTRATISTA):	**GCO 910111 TI2**
UNIDAD ADMINISTRATIVA:	**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS.**
DIRECCIÓN DE AREA:	**DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA.**
CONTRATISTA:	**GRUPO COSAR, S.A. DE C.V.**

DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS:

CONSTRUCCIÓN DE PARAPETO METÁLICO Y MALLA CICLONICA GALVANIZADA, EN LA VIALIDAD DE PERIFÉRICO NORTE, EN EL TRAMO COMPRENDIDO DE: TOREO DE CUATRO CAMINOS A AV. OBSERVATORIO.

…

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4773/2023

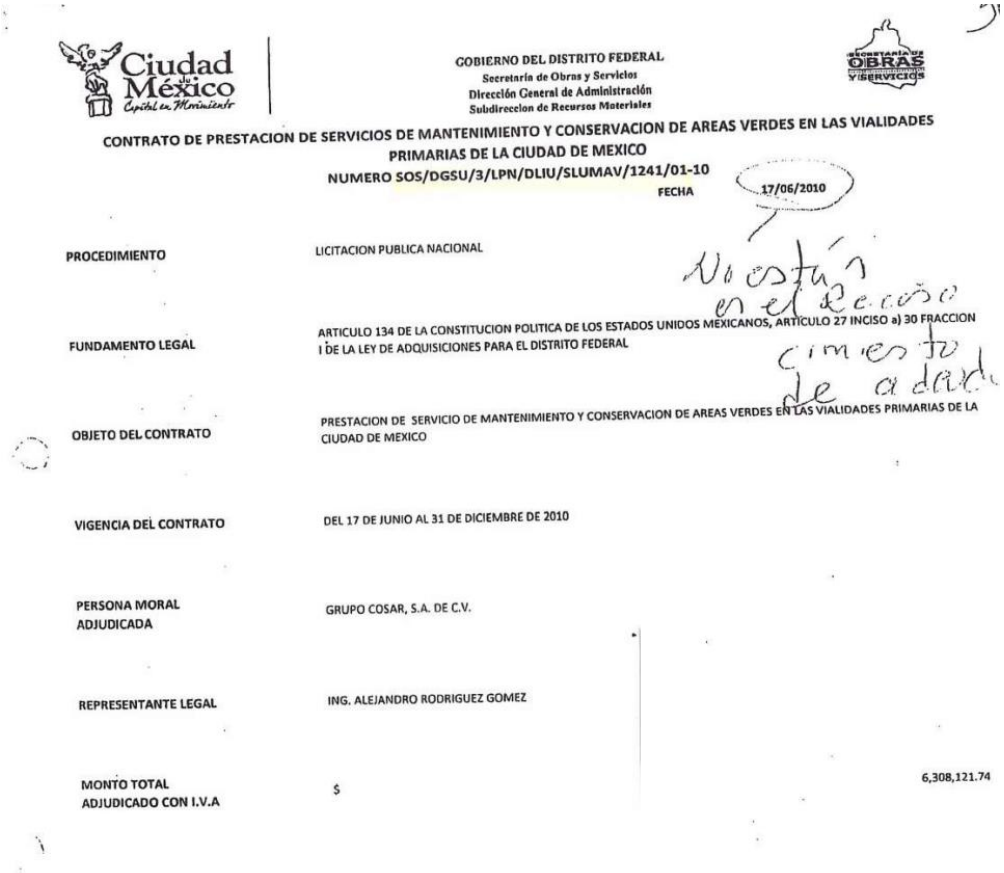

Ciudad México
Capital en Movimiento

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Obras y Servicios
Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Materiales

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE AREAS VERDES EN LAS VIALIDADES PRIMARIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

NUMERO SOS/DGSU/3/LPN/DLIU/SLUMAV/1241/01-10 FECHA 17/06/2010

PROCEDIMIENTO	LICITACION PUBLICA NACIONAL
FUNDAMENTO LEGAL	ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 27 INCISO a) 30 FRACCION I DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL
OBJETO DEL CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE AREAS VERDES EN LAS VIALIDADES PRIMARIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO
VIGENCIA DEL CONTRATO	DEL 17 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010
PERSONA MORAL ADJUDICADA	GRUPO COSAR, S.A. DE C.V.
REPRESENTANTE LEGAL	ING. ALEJANDRO RODRIGUEZ GOMEZ
MONTO TOTAL ADJUDICADO CON I.V.A	$ 6,308,121.74

Ahora bien, se debe de traer a colación que **en su agravió señala la deficiencia en la búsqueda exhaustiva ya que no turno a todas sus áreas competentes y así tampoco realizó la búsqueda en el criterio más amplio sin otorgar certeza jurídica**; de la forma que obra en constancias, se tienen por recibidos los alegatos del Sujeto obligado, los cuales no agrega o abundan nuevos contenidos, solo se limita a reiterar su respuesta primigenia.

Así por lo anterior expuesto es necesario traer a colación la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México que en su artículo 38 señala lo siguiente:

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

…

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y **vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;**

…

XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

…

Así concatenado con el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México**, indica lo siguiente:

SECCIÓN XIV
DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 206.- Corresponde a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas:

XIV. Elaborar, revisar y suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como sustanciar la terminación anticipada, suspensión y/o rescisión de los mismos, en su caso, con la consulta en su caso del área jurídica correspondiente, así como ejecutar las garantías y, en su caso, las penas y sanciones correspondientes, informando de tales acciones a su superior jerárquico;

…

Artículo 207.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Técnicos:

…

V. Elaborar, revisar y suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como sustanciar la terminación anticipada, suspensión y/o rescisión de los mismos, en su caso, con la consulta en su caso del área jurídica correspondiente, así como ejecutar las garantías y, en su caso, las penas y sanciones correspondientes, informando de tales acciones a su superior jerárquico;

…

- De las normativas expuesta es necesario traer a colación que por medio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 38 y su Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuenta con las facultades para conocer de lo solicitado, es decir que **tiene la facultad de elaborar, revisar y suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades**, esto a través de: la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, Dirección General de Servicios Técnicos y las que resulten competentes por sus atribuciones.

Así también es necesario precisar que debido a la información solicitada el sujeto obligado debió apegarse en lo establecido en el articulo 211 de la Ley de Transparencia Local que señala lo siguiente:

"… Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada". (Sic)

Es de la normatividad citada, que se trae a colación que efectivamente el sujeto obligado no funda y motiva el realizar una búsqueda exhaustiva; ya que cuenta con diversas áreas que por sus atribuciones pueden conocer de lo solicitado, debiendo agotar su búsqueda para proporcionar **Certeza jurídica;** ahora bien se desprende que la persona recurrente **entrego indicios, es decir que señaló la existencia, señaló el periodo de**

búsqueda y las documentales que obraban en su poder para una búsqueda más exhaustiva.

Bajo ese rubro también se sostiene que sujeto obligado no actuó en lo establecido en el artículo 121, de la multicitada ley de Transparencia Local en la Fracción XXIX, que a su letra señala lo siguiente:

"...XXIX. Las concesiones**, contratos, convenios, permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; (Sic)

Así con finalidad de robustecer lo expuesto, el sujeto obligado se debió ceñir a lo dispuesto por la **Ley de Archivos de la Ciudad de México**, que en su capitulo 1, dispone lo siguiente:

"... Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México, y tiene por objeto general establecer los principios y bases para la organización, conservación, preservación , acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México" (Sic)

De las normativas expuestas señala en la Ley de Transparencia Local que la información solicitada es una obligación de transparencia la cual se debe de publicar en su portal de transparencia, así mismo a través de la **Ley de Archivos en la Ciudad de México** señala el procesamiento de información **generada por el sujeto obligado para tratar la información considerada como histórica o que a través de su COTECIAD.**

- **En conclusión por las normativas expuesta el sujeto obligado cuenta con las facultades para otorgar la información que requirió la persona recurrente**, ya que a través de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 38 y su Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Transparencia de la Ciudad de México y la Ley de Archivos, señala los ordenamientos que refieren la obligación de detentarlo.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la persona recurrente es FUNDADO.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona solicitante, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a información pública, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> *"…*
> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
>
> ***VIII****.* ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

> ***X**. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*
> *…" (Sic)*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**[2] **; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**[3] **; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA**

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO[4]; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.[5]

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado e instruirle:

- **Deberá dar trámite a la solicitud de información pública, turnando a todas sus unidades administrativas, debiendo agotar el procedimiento de búsqueda exhaustiva.**
- **Deberá entregar la información relativa a los contratos identificados con los dígitos alfanuméricos SOS-08-07C001-2-183 Y SOS/DGSU/3/LPN/DLIU/SLUMAV/1241/01-10**
- **En caso de no contar con la información requerida, declare la inexistencia como lo señalan las normativas de Transparencia Vigentes.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado, en los medios señalados por la persona recurrente para tal efecto.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al sujeto obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley de la materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4773/2023

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4773/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO